

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE COLÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 1.- Los panteones oficiales existentes en el Municipio de Colón y los que en el futuro se construyan con ese carácter, son instituciones de servicio público, propiedad del Municipio y sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- Por lo que se refiere a los Panteones privados, el servicio será concesionado por el Ayuntamiento, debiendo cumplir con todas las disposiciones que para los Panteones Oficiales fije este Reglamento, las Leyes Sanitarias y el Reglamento Federal de Panteones, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres. En caso contrario, el Ayuntamiento retirará la concesión y administrará directamente hasta que lo considere oportuno, pudiendo refrendar dicha concesión bajo criterio y condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 3.- El servicio público municipal de Panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

- I.- Velatorios
- II.- Traslados
- III.- Incineración
- IV.- Inhumación
- V.- Exhumación de cadáveres y restos humanos

ARTÍCULO 4.- Los servicios mencionados en el artículo anterior procederán cuando así lo haya autorizado el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 5.- Todos los Panteones establecidos o los que se establezcan en el Municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

ARTÍCULO 6.- Se concede acción a los Delegados Municipales y a los integrantes de los consejos de colaboración y participación ciudadana, para proponer el establecimiento de Panteones en las localidades a que correspondan, así como el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

ARTÍCULO 7.- Ningún Panteón prestará servicio sin la autorización que expide el Ayuntamiento a través del Registro Civil, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- La construcción o ampliación de los Panteones se considera de utilidad pública la propiedad de los terrenos para fines de este Reglamento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determine la Ley de Expropiación del Estado y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 9.- Los oratorios no destinados al culto público, los monumentos y lápidas que estén sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloque, salvo el caso de aquellos que queden abandonados más de 60 días después de la terminación del último refrendo, los cuales pasarán a ser propiedad del Panteón.

ARTÍCULO 10.- Los Panteones Municipales estarán abiertos diariamente de las 7:00 a las 19:00 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 11.- La construcción y conservación de los Panteones Oficiales, corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento de Colón, quien realizará los trabajos respectivos por conducto de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 12.- Para el establecimiento de Panteones dentro del Municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II.- Que el inmueble destinado a este servicio esté ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y tengan una superficie mínima de 10 hectáreas. En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los Panteones estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardinada en el exterior y bardas. El área jardinada será de un mínimo de 10 metros de ancho.
- III.- Aprobación de los planos por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 13.- Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán de tener:

- I.- Localización del inmueble.
- II.- Vías de acceso.
- III.- Trazo de calles y andadores.
- IV.- Determinación de las secciones de: Inhumación con la zoniliación y lotificación de fosas que permiten fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración del osario y nichos de cenizas; de velatorios; de oficinas administrativas y servicios sanitarios; otros.
- V.- Nomenclatura

ARTÍCULO 14.- En los Panteones las zonas de inhumación podrán ser familiares e individuales; las fosas serán asignadas por orden cronológico siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

ARTÍCULO 15.- Todos los Panteones deberán estar circundados, por una barda de mampostería o tabique, de no menos de tres metros de altura; contarán con vialidad, peatonal y vehicular (carrozas) interna, según sus necesidades.

ARTÍCULO 16.- Los Panteones contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

ARTÍCULO 17.- El interior y exterior de los Panteones, deberán estar ornamentados procurando arbustos, flores, etc., que sean de raíces poco profundas, manteniendo la armonía y aspecto agradable a los visitantes, así como lugar digno a los cuerpos en guarda.

ARTÍCULO 18.- Los Panteones contarán con oficinas, salas de descanso y una pieza confortable para familias de quienes deben ser sepultados.

ARTÍCULO 19.- Los Panteones contarán con servicios sanitarios para ambos sexos, en número suficiente, señalando los que se destinen al personal y el público.

ARTÍCULO 20.- En todos los Panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

ARTÍCULO 21.- El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que están olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros y pasarán a la zona de criptas comunes, anotando el nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza; ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados. Si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o a los propietarios o interesados o deudos de los fallecidos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 23.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso el embalsamamiento, deberán efectuarse entre las 12:00 y las 48:00 horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- Los trámites de inhumación, cremación o traslado y en su caso la reinhumación de restos áridos, se hará por orden del Registro Civil de la ciudad de Querétaro y en su oportunidad por las Oficialías del Registro Civil de las Delegaciones Municipales, requisito sin el cual no se dará sepultura, cremación, traslado, reinhumación, etc., a ningún cadáver. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que autorice. Los servicios mencionados se prestarán de las 8:00 a las 17:00 horas, no se permitirá la presencia de cadáveres fuera del horario.

ARTÍCULO 25.- La autorización de trámites a que se refiere el artículo anterior, supone previo cumplimiento de requisitos legales establecidos en el Código Civil y el pago o excención de derechos.

ARTÍCULO 26.- En los casos en que la inhumación, cremación, traslado, etc., se deba realizar antes de los plazos marcados ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga de fuerza mayor que así lo amerite, es necesaria la autorización de las autoridades sanitarias y en su caso, del Ministerio Público o autoridad competente.

ARTÍCULO 27.- Los cadáveres podrán ser embalsamados solamente con autorización del Ministerio Público en los casos y modalidades que el mismo determine. Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones, se abstendrán de embalsamar si no cuentan con dicha autorización que es en los casos de traslado u otros que señale expresamente la autoridad.

ARTÍCULO 28.- Para la remoción de un sepulcro de plazo cumplido y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización del Registro Civil y el permiso de las autoridades sanitarias, en su caso.

ARTÍCULO 29.- El concepto de perpetuidad para efectos de Panteones, se entenderá como la renta permanente para el uso de fosas, criptas familiares o de otro tipo, para la guarda de cuerpos, restos o cenizas en su caso, y podrá modificarse por causas de rehabilitación de espacios,

volumen en la demanda, etc., debiendo ser exhumados los cuerpos que estén en condiciones, así como los restos o cenizas para ser depositados en donde haya lugar, ya sea que lo tenga el Municipio u otro tipo de instituciones que presten este servicio.

ARTÍCULO 30.- Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo Panteón o en otro, deberá obtenerse además de la autorización del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de temporalidades, los cadáveres deberán permanecer en sus fosas seis años y tratándose de menores de cero o cinco años de edad, cinco años sepultados.

ARTÍCULO 32.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrán autorizar previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lápida o similar.

ARTÍCULO 33.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los Panteones Municipales y salvo por necesidades de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del Municipio quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

ARTÍCULO 36.- La persona (s) que celebre contrato de adquisición a perpetuidad cumplirán con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio.
- II.- Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento los familiares que queden vivos lo hagan saber a las autoridades del Ayuntamiento.
- III.- Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento.

ARTÍCULO 37.- El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por triplicado; un ejemplar se depositará en las oficinas del Registro Civil y uno más en el Panteón correspondiente.

ARTÍCULO 38.- La perpetuidad podrá ser transferible con el acuerdo de las partes interesadas haciéndolo del conocimiento de la autoridad municipal, por escrito y previo pago de derechos de renovación, para evitar la especulación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INCINERACIÓN

ARTÍCULO 39.- Los Panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerados y una zona de nichos para el depósitos de cenizas.

ARTÍCULO 40.- La incineración de cadáveres se realizará por disposición de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados.

ARTÍCULO 41.- Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de 18 meses, sin que hubiesen sido reclamados.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 42.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTÍCULO 43.- Vencido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del Panteón, debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 44.- La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará antes de las nueve de la mañana de lunes a viernes y no permanecerán en el Panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso al fallecido.

ARTÍCULO 45.- Solamente se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en el artículo 31 de este Reglamento, mediante permiso de la Autoridad Sanitaria o por orden judicial del Ministerio Público, cuando para tal fin existe causa justificada.

ARTÍCULO 46.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo Panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I.- Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas.
- II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial.
- III.- Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

ARTÍCULO 48.- Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido, se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o

cripta, dando aviso al Administrador del Panteón, el Juez del Registro Civil, para el refrendo correspondiente, cubriendo los familiares para el efecto los derechos en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento podrá conceder permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos o cenizas, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Que se exhiba el permiso de las Autoridades Sanitarias correspondientes, tratándose cadáveres o restos áridos.

En tal caso de cenizas bastará con la autorización del Registro Civil.

II.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario. Cuando se trate de restos áridos o cenizas se podrá autorizar el uso de vehículos particulares.

III.- Cuando se no cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO SÉPTIMO PANTEÓN DE LOS QUERETANOS ILUSTRES

ARTÍCULO 50.- Para los efectos de este capítulo la inhumación de los restos mortales de héroes o personajes eminentes de esta entidad, se sujetará al ordenamiento que establece las bases y procedimientos para que el H. Ayuntamiento ordene dicha inhumación.

ARTÍCULO 51.- Los cadáveres o restos que reposen en Panteones uribados fuera del Municipio o del Estado y que pertenezcan a

ARTÍCULO 57.- El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento en los casos que así lo ameriten.

ARTÍCULO 58.- De necesitar el Ayuntamiento este apoyo, convocará a los interesados por medio del Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", por bandos a través de un periódico de mayor circulación en el Municipio.

Aquéllos formularán solicitud cumpliendo los requisitos de la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento y disposiciones relativas cubriendo además los gastos de los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 59.- En las concesiones otorgadas se determinará por el Ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 61.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el cinco por ciento de las fosas para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 62.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
- IV.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor.
- V.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento.
- VI.- Otras causas igualmente graves que pongan en riesgo la eficiencia del servicio.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento a su juicio, fijará los plazos y condiciones para terminar con la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 64.- Las fosas tendrán una dimensión máximo de 2.20 por 1.10 metros, la separación de una fosa con otra será de 50 centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del Panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

ARTÍCULO 65.- La profundidad mínima de las fosas sería de 1.50 metros contados desde el nivel de la calle de acceso. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descensando las lozas de concreto sobre muros de tabique con un espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 66.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobrepuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de loza de contrero de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

ARTÍCULO 67.- Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita como máximo construir tres gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 68.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida se concederá a los interesados un plazo de 30 días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 69.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de 30 días, serán recogidos por la administración del Panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en

la Ley de Hacienda Municipal. Para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la Administración del Panteón.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 70.- La Administración de los Panteones estará a cargo de un Oficial Mayor auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

ARTÍCULO 71.- Son funciones del personal encargado:

- I.- Ordenar la apertura y cierre del Panteón a las horas fijadas.
- II.- Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes.
- III.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por persona digna de confianza lo conducente en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones.
- IV.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores.
- V.- Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia.
- VI.- Llevar al día el registro de sus movimientos con los siguientes datos como mínimo.
 - a).- Nombre de la persona fallecida y sepultada así como fecha de inhumación.
 - b).- Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro.
 - c).- Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado.
 - d).- Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes.
 - e).- Nombre y domicilio del o los familiares más cercanos.
 - f).- Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.
- VII.- En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior.
- VIII.- Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al Oficial del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaria del Ayuntamiento.
- IX.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos del Panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este Reglamento exhumación, cremación, traslado o reinhumación según proceda.

- X.- Prohibir la entrada al Panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes.
- XI.- Mantener dentro del Panteón el orden y respeto que merece el lugar.
- XII.- Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que la Presidencia Municipal designe, para los trabajos de conservación, limpieza, mantenimiento del Panteón con todos los servicios propios.
- XIII.- Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros se ajusten a la obra que se les encomienda y a este Reglamento.
- XIV.- Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio.
- XV.- Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento contratará los servicios de los trabajadores del Panteón, de acuerdo con la capacidad, eficiencia y buena conducta de aquellos, independientemente de la organización obrera o sindical a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones de los demás empleados del Panteón:

- I.- Desempeñar las labores que les encomiende el Administrador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el Panteón.
- II.- Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo.
- III.- No abandonar su trabajo ni poner persona que los sustituya sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento de personal del Ayuntamiento si así lo considera.
- IV.- Las demás que señale este Reglamento y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

ARTÍCULO 74.- Tanto el Administrador como empleados y trabajadores tendrán cuidado de que se conserve el orden más completo en su ámbito y consignarán ante la autoridad competente al que altere el orden de cualquier manera.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 75.- Los familiares de los fallecidos que acudan al Panteón a cualquier trámite en su ejecución podrán permanecer en los mismos hasta terminado el asunto, motivo de su presencia , conservando la compostura y respeto que merece el lugar.

ARTÍCULO 76.- Queda facultado el Administrador para obligar a las personas que construyan monumentos, oratorios, criptas familiares y otros, a observar el alineamiento debido y para retirar las construcciones que no cumplan con este requisito. En tal caso, se dará aviso al interesado para que cumpla.

ARTÍCULO 77.- Las secciones, filas y fosas, serán marcadas con numeración progresiva colocándose placas metálicas. Las calles internas del Panteón tendrán nomenclatura para mejor identificación y orden.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 78.- Los Panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

a).- Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el Panteón.

En el primer caso la clausura será parcial en el segundo total.

b).- En el caso de clausura total y la necesidad de desocupación de los Panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene se sujetará a lo siguiente:

1.- Los cuerpos en proceso de descomposición, permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados sus restos a la zona de criptas de nuevos Panteones u otras instituciones que presten el servicio.

En caso de cremación de dichos restos sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

2.- Los restos que se encuentren depositados en los Panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad, serán trasladados a los nuevos Panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar, en este caso, se da a los interesados un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente a Panteones para hacer el trámite. Después del plazo mencionado se perderá la opción.

3.- Los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de clausura total de un Panteón, serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado, reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

c).- Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Las sanciones aplicables por violaciones a este Reglamento serán las que determine el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, el Código Penal vigente en el Estado y las que a su juicio el Presidente Municipal considere de acuerdo a la gravedad de la falta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Honorable Cabildo del Municipio de Colón y lo dispuesto por su Ley Orgánica.

SEGUNDO: El presente Reglamento deroga cualquier ordenamiento que lo contravenga.

LO QUE SE HACE SABER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDA OBSERVANCIA.

ING. LEOPOLDO BÁRCENAS URIBE
PRESIDENTE MUNICIPAL
Rúbrica

PROFR. MÁXIMO PEDRAZA MOLINA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE COLÓN: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 24 DE ABRIL DE 1997 (P. O. No. 17) (EJEMPLAR ANEXO)